

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00308** de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de SOLUCIONES INTEGRALES Y LOGÍSTICA MC S.A.S., informando que se encuentra pendiente por resolver lo concerniente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, para lo cual se considera lo siguiente:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pretende que se ejecute a SOLUCIONES INTEGRALES Y LOGÍSTICA MC S.A.S. por concepto de una obligación contenida en título ejecutivo, los intereses desde que se constituyó en mora y hasta que se efectuó el pago, más las costas del proceso.

Sin embargo, se debe decir que no se aportó con la demanda, el título que sirve de recaudo ejecutivo, conforme se pasa a explicar.

Con la resolución 2082 de 2016, la UGPP, definió y determinó el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dentro de las que se encuentran las aseguradoras de riesgos laborales (artículos 1 y 2 de la resolución 2082 de 2016).

Así, estableció en los artículos 9, 11, y 12 todo un proceso, para la constitución del título ejecutivo, el que empieza por que la entidad del sistema de la protección social, debe enviar un aviso a los aportantes con incumplimiento en pago de los aportes de 30 días o menos, el cual se debe producir hasta máximo los primeros 10 días hábiles del mes siguiente. Cumplido lo anterior, las administradoras privadas, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, expiden la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, y una vez cumplida esta secuencia, debe contactar al deudor en por lo menos dos oportunidades, la primera dentro de los 15 días que siguen a la liquidación que presta mérito para la ejecución y la segunda dentro de los 30 días calendario siguientes.

En el caso que ocupa la atención del despacho, en el folio 145 del expediente digital, se observa un oficio que tiene por asunto "*Mora e Inexactitud en el pago de aportes al sistema de riesgos laborales constitución en Mora – Emisión Título Ejecutivo*", en el cual se advierte la existencia de un título ejecutivo con el número 202111065886-94283443, y a folios 138 a 142, lo que se denominó como cobro persuasivo -primero y segundo avisos-.

Emerge entonces con claridad que no se cumplieron las ritualidades dispuestas para la constitución del título ejecutivo, dado que no se hizo en un primer momento el aviso de incumplimiento, que es previo a la liquidación que presta mérito ejecutivo, y por el contrario se envió un oficio

que indica en su parte final la existencia de un presunto título. Luego, no se aportó al expediente digital, la liquidación de lo adeudado, eje vertebral de la reclamación por la vía ejecutiva, y sin que exista prueba de esto, la entidad procedió a ponerse en contacto con el presunto empleador incumplido, como se ordena en el artículo 12 de la resolución 2082 de 2016, pretermitiendo las formas previstas en los artículos 9 y 11 de la norma en cita.

De manera que ante la flagrante inexistencia del título base de recaudo ejecutivo, no resulta posible librar el mandamiento de pago pretendido, por carencia en los documentos, de los requisitos para la constitución del título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – NO SE RECONOCE personería a las abogadas que presentan la demanda, dado que la persona que otorga el poder no acredita la condición de representante judicial de la demandante, como se anuncia en el escrito de mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO**

**NUMERO 02 FIJADO HOY 18 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.**



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bae51de88ff1d8759c9c504410747dd996ac26ceecd1f507dc1d3b285bc062**

Documento generado en 17/01/2023 07:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>